

Señores

JUZGADO PRIMERA PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

E. S. D.-

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | RECURSO DE REPOSICION AUTO 28 DE MAYO DEL 2021 |
| DEMANDANTE | YANETH MILADY SOLANO PARRA a FAVOR DEL SEÑOR FRANKLIN PARRA |
| DEMANDADOS | ARACELY PARRA RIVERA Y OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS SEÑORES LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO (Q.E.P.D) Y EDELMIRA SUAREZ PARRA (Q.E.P.D) |
| APODERADO | Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO |
| RADICADO | 545183184001-2021-00043-00 |

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, mayor de edad y vecino de PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.642 expedida en Pamplona N.S, y portador de la Tarjeta Profesional No 239649 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que se me ha conferido por la señora **YANETH MILADY SOLANO PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 60.261.463 de Pamplona, en su calidad de **AGENTE OFICIOSA** de conformidad con el art 57 del Código General del Proceso a favor de los derechos que recaigan sobre el señor **FRANKLIN PARRA** identificado con cedula de ciudadanía No 88.160.292 de Pamplona, me permito Presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 28 de mayo del 2021 conforme a lo siguiente:

FUNDAMENTO FACTICO DE LA PETICION

PRIMERO: Frente a la **RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA** que dispone el art 57 del código general del proceso, es preciso con el debido respeto de su señoría interpretarla de la siguiente manera El artículo en mención dispuso:

*El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. **Si la parte** no la ratifica dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. (subrayado por el suscrito)*

contrario a lo señalado por su señoría, en dicho artículo no estableció en ninguna de sus partes que dicha ratificación fuera por el mismo agenciado, pues la razón y naturaleza de la misma, es por imposibilidad de presentarla por el mismo en uso de su capacidad o cualquier otro impedimento.

Ahora bien en caso de no coincidir con mi interpretación, señora juez el señor FRANKLIN PARRA como así lo demuestran tanto el certificado de **DISCAPACIDAD Y EL DICTAMEN DE JUNTA DE CALIFICACION**, es una persona con retraso mental O **CON DEFICIENCIA DE DISCAPACIDAD INTELLECTUAL DEL 70%** tal como lo describió la JUNTA REGIONAL así:

| Deficiencia | Capítulo | Tabla | CFP | CFM1 | CFM2 | CFM3 | Valor | CAT | Total |
|--|----------|-------|-----|------|------|------|--------|-----|-------------------|
| Deficiencia por discapacidad intelectual (Eje II) | 13 | 13.6 | NA | NA | NA | NA | 70,00% | | 70,00% |
| Valor combinado | | | | | | | | | 70,00% |
| Capítulo | | | | | | | | | Valor deficiencia |
| Capítulo 9. Deficiencias por alteraciones del sistema auditivo y vestibular. | | | | | | | | | 70,00% |
| Capítulo 13. Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento. | | | | | | | | | 70,00% |

Por lo tanto, es **IMPOSIBLE** que el mismo pueda **RATIFICAR** la demanda dándose a entender por otra persona o lenguaje de señas.

Para mejor proveer de su señoría frente a este recurso, el suscrito a través de un familiar que conoce el lenguaje de señas, intentamos realizar la **RATIFICACION DE LA DEMANDA** a través de un video, pero en el mismo claramente se puede evidenciar que a pesar de que el señor **FRANKLIN PARRA** realiza ciertas señas, las mismas son básicas y no tiene el convencimiento sobre lo que se está diciendo, por lo anterior es que dicha ratificación se deba tener por allegada a través de la señora **YANETH MILADY SOLANO PARRA**, quien dentro de termino inferior a los 10 días después del auto admisorio cumplió con la carga procesal que definió el art 57 del CGP, por lo tanto se solicita reponer el auto de fecha 28 de mayo del 2021 y consecuentemente se modifique el auto de **ADMSION** en cuanto en cuanto a la orden de consignar **UN SALARIO MINIMO COMO CAUSION**, teniendo en cuenta que en caso de negarse el mismo se está frente a un defecto procedimental por **EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO** conllevando a desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración a su señoría.

SEGUNDA: Se alega en este mismo recurso Señora Juez, la **MPOSIBILIDAD TOTAL** de prestar **CAUSION** por valor de **UN SALARIO MINIMO** tal como lo dispuso la señora Juez en su auto admisorio, Actualmente por la situación económica que atraviesa nuestro país y el mundo, y a cargo de mi poderdante existe conforme a lo dispuesto en el art 57 CGP, que si bien es cierto es una norma especial, también es cierto que la misma se deberá analizar la situación económica de mi poderdante, ya que actúa en calidad de prima del agenciado y ella se dedica única y exclusivamente a las tareas del hogar, tal como así lo menciono en su escrito de **AMPARO DE PROBREZA** negado por este despacho.

SEGUNDA: De igual manera no es claro la **CAUSION** en cuanto al salario mínimo, si la misma se debe expedir mediante póliza de seguro o en su defecto el valor total a favor del despacho a la cuenta judicial o donde debe ser realizada la misma.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se ordene reponer el auto de fecha 28 de mayo del 2021, frente a la insistencia de **RATIFICAR LA DEMANDA** por el agenciado, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos aquí mencionados

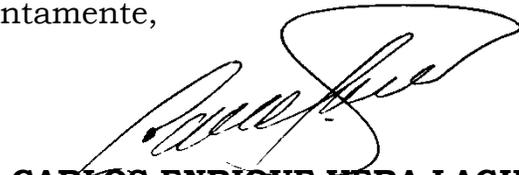
SEGUNDA: Que este despacho de por cumplida la carga procesal de ratificación de la demanda realizada por la señora AGENTE OFICIOSA el día 14 de mayo del 2021 mediante correo enviado a su señoría y como efecto del mismo quede eximida de cumplir la carga procesal de pago de CAUSION.

TERCERA: Se continúe con el tramite procesal previsto para el mismo

PRUEBAS

- Video realizado al señor FRANKLIN PARRA
- Téngase señora JUEZ el dictamen de la JUNTA REGIONAL donde hace referencia sobre el dictamen de **DEFICIENCIA DE DISCAPACIDAD INTELECTUAL DEL 70%**
- Historia clínica de **FRANKLIN PARRA**

Atentamente,



Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

Abogado Titulado
CC. 88034642 de Pamplona N.S
T.P No 239649 del C.S. Judicatura